

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 4133
(24 DE NOVEIMBRE DEL 2025)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 794-2015
EXPEDIENTE: DTO-1-0008-2016
PRESUNTO INFRACTOR: **HUMBERTO RAMOS PEREZ**
FECHA HECHOS: 28 DE MAYO DE 2015
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante expediente denuncia con radicado CAM No. 794 de mayo 28 del 2015, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales, consistentes en actividades en actividades de quema y afectación de fuentes hídricas en predio del señor Humberto Ramos.

De acuerdo con lo informado, el día 28 de mayo del 2015 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico 115 de mayo 29 del 2015, donde se evidenció lo siguiente: *(se transcribe incluso con eventuales errores)*.

(...) Al llegar al predio del presunto infractor se encuentran trabajos de rocería y quema en un área aproximada de 7000 metros cuadrados, quema realizada en un lote con pendientes bastante pronunciadas, lo que hace que estos suelos sean susceptibles a la erosión hídrica o eólica, ya que estos quedan después de que la quema esté totalmente descubierta. El área afectada con quema hace parte de potreros en descanso con presencia de gramíneas de porte bajo y alto con representación de pequeños relictos boscosos ubicados en la parte alta y media del predio, relictos boscosos los cuales se vieron afectados por el descontrol de la quema y alcance afectar a 8 árboles con alturas superiores a los 5 metros y DAP de 20 cm, estos árboles demuestran estrés por altas temperaturas y no se garantiza la supervivencia de estos, con esta quema no se afectó ningún nacedero o fuente hídrica y se determina que el lote en el transcurso del tiempo siempre ha sido zona de trabajo para la siembra de cultivos transitorios, por lo tanto, se debe citar mediante oficio al propietario de este predio para que rinda versión libre y espontánea de los hechos del presente concepto técnico. (...)."

Que, mediante Auto No. 061 de junio 02 del 2015 esta Dirección Territorial da inicio a la etapa de indagación preliminar, vinculando al señor **HUMBERTO RAMOS PEREZ**, así como rendir la correspondiente diligencia de versión Libre y espontánea, para lo cual se expidió la citación con radicado No. 96063 de junio 02 del 2015.

Que, mediante Auto No. 008 de marzo 07 del 2016, esta Dirección Territorial resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **HUMBERTO RAMOS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.763, como presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto Administrativo que fue notificado por aviso.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

2. CARGOS

Que, mediante Auto No. 069 de agosto 01 del 2018 esta Dirección Territorial formuló en contra del señor **HUMBERTO RAMOS PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.763, el siguiente cargo:

- *Eliminación de cobertura vegetal protectora para la ampliación de frontera agrícola.*
- *Quema de relicto boscoso, afectando individuos forestales*

Que el mencionado Acto Administrativo que dio lugar a la formulación de cargos, fue notificado personalmente el día 27 de septiembre del 2018.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, según constancia secretarial del día 12 de octubre del 2018, el día 11 de octubre del 2018 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **HUMBERTO RAMOS PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.763, presentara sus descargos. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico no se encontró documento alguno con su defensa.

4. PRUEBAS

Que teniendo en cuenta que el investigado no presentó ni solicitó pruebas, la Dirección Territorial consideró que con las establecidas en el expediente ambiental es suficiente, por ende, se procedió a continuar con la etapa jurídica procesal siguiente.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el período probatorio, mediante Auto No. 081 de septiembre 12 del 2024, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 del 2024 y lo dispuesto en el último inciso del artículo 48 de La Ley 1437 de 2011. Acto Administrativo que no pudo ser entregado al presunto infractor, de conformidad con lo evidenciado en las pruebas de entrega del presente oficio. Razón por la cual se procedió a publicarla en la página de la Corporación por el término de cinco (5) días, siendo desfijada el 02 de diciembre del 2024.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, según constancia secretarial del día 10 de diciembre del 2024, el día 09 de diciembre del 2024 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **HUMBERTO RAMOS PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.763 presentara Alegatos de Conclusión. A pesar de que se cumplió el plazo establecido, el señor Ramos Pérez no presentó ningún documento con sus alegatos finales.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Documentales

- Concepto técnico de visita No. 115 de mayo 29 del 2015, junto con las evidencias fotográficas.

8. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 del 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado a través de diferentes autoridades ambientales sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (*hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el párrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 del 1993 y en la Ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002.

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas. (...)

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 del 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, el cual señala:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En el caso sub examine, es claro que existe evidencia clara de una infracción ambiental ocurrida en el municipio de La Plata, como da cuenta el concepto técnico No. 115 de mayo 29 del 2015, que obra en el expediente DTO-1-0008-2016, en donde se tiene al señor **HUMBERTO RAMOS PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.763, como presunto infractor por la realización de actividades de quema y rocería cerca de fuentes hídricas, hechos generados en el predio ubicado en la vereda Alto Cañada en jurisdicción del municipio de La Plata.

Con fundamento en los antecedentes expuestos y habiendo dado inicio a la investigación, se procedió a formular los cargos en la oportunidad procesal correspondiente, los cuales fueron transcritos en las consideraciones anteriores. Una vez efectuada la notificación y concedido el traslado al presunto infractor para ejercer su defensa, este guardó silencio y no hizo uso de tales prerrogativas, toda vez que, revisado el expediente, no se encontró documento alguno en el que presentara sus descargos; en este orden de ideas y dando cumplimiento al proceso sancionatorio ambiental y al no haberse aportados ni solicitado pruebas por parte del presunto infractor, la Dirección Territorial determinó que con las pruebas existente en el expediente eran suficientes y determinantes para la toma de una decisión de fondo. Seguidamente, una vez vencido el término para la presentación de los Descargos, se corrió traslado para la presentación de los respectivos Alegatos de Conclusión, sin embargo, tampoco reposa en el expediente documento alguno que contenga dichos escrito.

En el caso que nos ocupa, en lo que respecta al cargo único, la persona natural implicada tomó su responsabilidad al haber llevado a cabo actividades sin precaución y sin el lleno de los requisitos legales para hacerlo; situación que conllevo a infringir la norma colombiana dado que dentro del proceso no se evidenció que su actuar estuviera sujeto a situaciones naturales, caso fortuito o fuerza mayor, sino, que fue producto de unas intervenciones de tipo antrópico, asunto que lo involucra.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo y lo señalado en el concepto técnico 115 de mayo 29 del 2015, esta Dirección Territorial encontró dentro de las acciones y comportamientos realizados por el señor **HUMBERTO RAMOS PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.763 expedida en Neiva, la existencia de elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teórica clásica de la culpa cuya determinación son cruciales para establecer la responsabilidad del presunto infractor y para la graduación de las sanciones, a saber: **a).** La realización de la captación ilegal y su actuar es con conocimiento de la ilicitud de su comportamiento el cual está infringiendo de manera consciente la norma jurídica. **b).** La conducta en sí misma, es decir la captación ilegal,

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

constituye un hecho ilícito que genera un daño al medio ambiente, manifestado en la disminución de los caudales de los ríos, la afectación de los ecosistemas acuáticos, y la generación de conflictos por el uso del agua. **c).** Existe una relación directa entre la conducta del sujeto activo y el daño producido, por tanto, se puede afirmar que la captación ilegal es la causa directa de la disminución de los recursos hídricos y de las consecuencias negativas que ello conlleva.

De acuerdo con la información recopilada y que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental al señor **HUMBERTO RAMOS PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.763, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca en su artículo artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 como infracciones cuando señalada: “ *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*” por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior, esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, tanto en la etapa probatoria como en la presentación de los alegatos de conclusión, el investigado no hizo uso efectivo de su derecho de defensa, a pesar de que la Entidad garantizó plenamente las oportunidades procesales para ejercer la defensa y contradicción. En consecuencia, al no aportar elementos que desvirtuaran la presunción de culpabilidad prevista en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, no fue posible para esta Dirección Territorial deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial ambientalmente responsable al señor **HUMBERTO RAMOS PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.763, de los cargos formulados mediante Auto No. 069 de agosto 01 del 2018.

10. PROPO RCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 del 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán a la infractora de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 43 de la citada Ley, señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental del señor **HUMBERTO RAMOS PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.763, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 17 de septiembre del 2025 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”*.

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento *“Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”*.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: (Se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores)

(...)

1.1 UBICACIÓN DE LOS HECHOS (LUGAR)

Vereda Alto Cañada, Municipio de La Plata - las coordenadas planas X 791944 y 758202 a 1210 m.s.n.m.

1.2 DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS (MODO)

Realizando atención a las infracciones ambientales de la zona oeste del departamento del Huila, se da cumplimiento a la denuncia radicada en las oficinas de la corporación (CAM) zona oeste, con el número 794 del 28 de mayo del año en curso, donde se manifiesta la factibilidad de impactos ambientales por presunta quema y rocería cercana de fuentes hídricas.

Para poder hacer presencia en el lugar descrito en la denuncia, se debe transitar por la vía secundaria del municipio de La Plata que conduce hacia la vereda Bajo y Alto Cañada hasta llegar a la escuela de esta vereda y al frente de esta se encuentra el lote propiedad del señor HUMBERTO RAMOS PERES, en las coordenadas planas X 791944 y 758202 a 1210 m.s.n.m

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

La zona visitada se caracteriza por ecosistemas característicos de bosque seco tropical (Bs-T) con escasa presencia de relictos boscosos. Las pocas zonas de bosque se encuentran ubicadas en las rondas de protección de la fuente hidráulica que rodea el predio en la parte inferior. La región tiene una topografía plana y ondulada con el cultivo de café como principal actividad económica de la región, seguida de poca presencia de explotaciones agropecuarias.

Al llegar al predio del presunto infractor se encuentran trabajos de rocería y quema en un área aproximada de 7000 metros cuadrados, quema realizada en un lote con pendientes bastante pronunciadas, lo que hace que estos suelos sean susceptibles a la erosión hídrica o eólica, ya que estos quedan después de que la quema esté totalmente descubierta. El área afectada con quema hace parte de potreros en descanso con presencia de gramíneas de porte bajo y alto con representación de pequeños relictos boscosos ubicados en la parte alta y media del predio, relictos boscosos los cuales se vieron afectados por el descontrol de la quema y alcance afectar a 8 árboles con alturas superiores a los 5 metros y DAP de 20 cm, estos árboles demuestran estrés por altas temperaturas y no se garantiza la supervivencia de estos, con esta quema no se afectó ningún nacedero o fuente hídrica y se determina que el lote en el transcurso del tiempo siempre ha sido zona de trabajo para la siembra de cultivos transitorios, por lo tanto, se debe citar mediante oficio al propietario de este predio para que rinda versión libre y espontánea de los hechos del presente concepto técnico.



Fotos 1 y 2. lote afectado con quema.

1.3 FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

De acuerdo con la verificación de los hechos se determina en la quema.

α = 1,000 Factor de Temporalidad.

d = Indeterminado-Número de días de la infracción.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

2. AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()**

Conforme al concepto técnico de visita No. 115 de 29 de mayo del 2015 en su inciso, **3. FECTACION AMBIENTAL (X)** el inciso **4. AFECTACION AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”** Quema. Sin embargo, en el Auto formulación pliego de cargos No. 069 de 1 de agosto del 2018, se resuelve el siguiente Cargo:

Primer cargo: Eliminación de cobertura vegetal protectora para la ampliación de frontera agrícola.

Segundo cargo: Quema de relicto boscoso, afectando individuos forestales.

Se procede a realizar la valoración de la importancia de la afectación con base en el inciso 4.2.3 del concepto técnico de visita No. 115 con fecha de 29 de mayo de 2015.

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Cuando la afectación puede
	AREA 1 - 5 HAS	4		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
	AREA SUP. 5 HAS	12		determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. Área inferior a 1 Ha
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. Este lote en las actuales condiciones podría persistir en un tiempo inferior a (1) año.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. Esta tala podría volver a su estado anterior en un tiempo estimado a 1 año .
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Recuperable mediante actividades humanas.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 “Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes”.

Primer cargo: Eliminación de cobertura vegetal protectora para la ampliación de frontera agrícola.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-076
		<u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.			
SUMA VALORES DE ATENUANTES				0
Total de Atenuantes				0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0
CALIFICACION DE AGRAVANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.			
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.			
3	Cometer la infracción para ocultar otra.			
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.			
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.			
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.			
SUMATORIA DE AGRAVANTES				0
No. de Agravantes				0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =				0

Nota: Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

Segundo cargo: Quema de relicto boscoso, afectando individuos forestales.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		CÓDIGO: T-CAM-076	
		VERSIÓN: 3	
		FECHA: 19 Sep 17	
CALIFICACION DE ATENUANTES			
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.			Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
SUMA VALORES DE ATENUANTES			0
Total de Atenuantes			0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN			-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES			0
CALIFICACION DE AGRAVANTES			
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.			Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
3	Cometer la infracción para ocultar otra.		
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.		
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES			0
No. de Agravantes			0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN			0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES			0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =			0

Nota: Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

Primer cargo: Eliminación de cobertura vegetal protectora para la ampliación de frontera agrícola.

- () Reincidencia. “En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor” **No se encontró registro.**

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14




**VENTANILLA INTEGRAL DE
TRÁMITES AMBIENTALES**
Ministerio, 17 de septiembre de 2025

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental
 Seleccione...

Tipo de Infracción
 Seleccione...

Número de Expediente
 Número de Expediente

Nombre de la persona o razón social sancionada
 Nombre de la persona o razón social sancionada

Estado Sanción
 Acción

Tipo de Sanción
 Seleccione...

Número de Acto que impone sanción
 Número de Acto que impone sanción

Número Documento de la persona o razón social
 12358763

Fecha de Sanción

Desde
 Desde

Hasta
 Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento
 Seleccione...

Municipio
 Seleccione...

Corregimiento
 Seleccione...

Vereeda
 Seleccione...

Limpiar **Buscar**

En este enlace encontrará el historial del Registro Único de Infracciones Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAE.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Dirección General de Asesoría y Apoyo

Contacto
Corredor 447 8003334405

Nota: Minambiente. (17 de septiembre de 2025). Consulta de infracciones o sanciones. Ventanilla ambiental de trámites ambientales. https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- () El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- () Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Segundo cargo: Quema de relicto boscoso, afectando individuos forestales.

- () **Reincidencia.** “En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor” **No se encontró registro.**

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14




**VENTANILLA INTEGRAL DE
TRÁMITES AMBIENTALES**
Minambiente, 17 de septiembre de 2025

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental

Tipo de Infracción

Número de Expediente

Nombre de la persona o razón social sancionada

Estado Sanción

Tipo de Sanción

Número de Acto que impone sanción

Número Documento de la persona o razón social

Fecha de Sanción

Desde **Hasta**

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Municipio

Corregimiento

Vereda

En este enlace encontrará el Histórico del Registro Único de Infracciones Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAE.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Dirección General de Infracciones Ambientales - RUIA

Contacto
Comunicador: +57 8003334405

Nota: Minambiente. (17 de septiembre de 2025). Consulta de infracciones o sanciones. Ventanilla ambiental de trámites ambientales. https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- () El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- () Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

Primer cargo: Eliminación de cobertura vegetal protectora para la ampliación de frontera agrícola.

- () Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- () Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- () Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Segundo cargo: Quema de relicto boscoso, afectando individuos forestales.

- () Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- () Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- () Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

4. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

Primer cargo: Eliminación de cobertura vegetal protectora para la ampliación de frontera agrícola.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Beneficio Ilícito</u>				
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ -				
<u>Factor de temporalidad</u>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1		
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000		

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

Segundo cargo: Quema de relicto boscoso, afectando individuos forestales.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074
		<u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Beneficio Ilícito</u>				
<i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p
B = \$ -				
<u>Factor de temporalidad</u>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1		
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000		

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

Primer cargo: Eliminación de cobertura vegetal protectora para la ampliación de frontera agrícola.

De acuerdo con la verificación de los hechos no se establecieron ingresos directos.

Segundo cargo: Quema de relicto boscoso, afectando individuos forestales.

De acuerdo con la verificación de los hechos no se establecieron ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

Primer cargo: Eliminación de cobertura vegetal protectora para la ampliación de frontera agrícola.

No se establecieron costos evitados para el desarrollo de la actividad.

Segundo cargo: Quema de relicto boscoso, afectando individuos forestales.

No se establecieron costos evitados para el desarrollo de la actividad.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

Primer cargo: Eliminación de cobertura vegetal protectora para la ampliación de frontera agrícola.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

No aplica, al no identificarse ahorros económicos la actividad.

Segundo cargo: Quema de relicto boscoso, afectando individuos forestales.

No aplica, al no identificarse ahorros económicos la actividad.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se considera una capacidad de detención alta (0,5) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, teniendo en cuenta que el área donde se generó la intervención está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio para la determinación de la capacidad de detención de la conducta.

4.5. CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0.000,00$$

Primer cargo: Eliminación de cobertura vegetal protectora para la ampliación de frontera agrícola.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		CÓDIGO: T-CAM-074
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Beneficio Ilícito</u>				
<i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

Segundo cargo: Quema de relicto boscoso, afectando individuos forestales.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

	Multas - Infracción a la normativa ambiental			CÓDIGO: T-CAM-074
	<u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>			VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Beneficio Ilícito</u>				
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD

Primer cargo: Eliminación de cobertura vegetal protectora para la ampliación de frontera agrícola.

De acuerdo con la verificación de los hechos, cada evento tiene un factor de temporalidad (α) y el número de días de la infracción (d) diferentes y al no conocerse los días continuos o discontinuos durante los cuales ocurre el ilícito, se generaliza con el valor mínimo de 1.

<u>Factor de temporalidad</u>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,0000

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

Segundo cargo: Quema de relicto boscoso, afectando individuos forestales.

De acuerdo con la verificación de los hechos, cada evento tiene un factor de temporalidad (α) y el número de días de la infracción (d) diferentes y al no conocerse los días continuos o discontinuos durante los cuales ocurre el ilícito, se generaliza con el valor mínimo de 1.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
---------	-----------

F-CAM-167

Versión:	5
----------	---

5

Fecha:	09 Abr 14
--------	-----------

09 Abr 14

<u>Factor de temporalidad</u>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)

1

$$\alpha = (3/364)*d + (1 - (3/364))$$

1,0000

Nota: Fuente T-CAM-074. CAM 2025.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Primer cargo: Eliminación de cobertura vegetal protectora para la ampliación de frontera agrícola.

Segundo cargo: Quema de relicto boscoso, afectando individuos forestales.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental	CÓDIGO: T-CAM-075
	Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación		VERSIÓN: 3
			FECHA: 19 Sep 17
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8	
SMMLV - 2025		\$ 1.423.500	
Factor de conversión		22,06	
		i= \$ 251.219.280	

Multas - Infracción a la normativa ambiental

CÓDIGO: T-CAM-075

VERSIÓN: 3

FECHA: 19 Sep 17

Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8	
SMMLV - 2025			\$ 1.423.500
Factor de conversión			22,06
i=		\$ 251.219.280	

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO:

No aplica.

6. COSTOS ASOCIADOS

Primer cargo: Eliminación de cobertura vegetal protectora para la ampliación de frontera agrícola.

Segundo cargo: Quema de relicto boscoso, afectando individuos forestales.

No se establecen datos económicos de costos asociados que haya incurrido la autoridad ambiental.

7. CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Conforme a la consulta en la página web del Sisben se obtiene para el señor Humberto Ramos Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.763 encontrando para este documento de identificación se halla la siguiente información.



Nota: Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales. (17 de septiembre de 2025). Reporte Consulta categoría. Sisbén. <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>

De acuerdo al certificado expedido por Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas sociales SISBEN del Departamento Nacional de Planeación

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

DNP, no se encuentra en la base del Sisbén IV generando incertidumbre en cuanto a la condición socioeconómica del infractor, por lo que se asume el nivel 1.

Se anexa Ficha con puntaje según consulta verificada en la página web del Sisben.

Verificable: SI X, NO _____

 Multas - Infracción a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica		CÓDIGO: T-CAM-077 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte	
	seguros	
	costos de almacenamiento	
	otros	
	otros	
Ca		\$ 0
Capacidad Socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1
	PERSONA JURIDICA	
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO	
	ENTIDADES NACIONALES	
	Cs	0,01
Persona Natural	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago
		0
	SISBEN NIVEL 1	0,01
	SISBEN NIVEL 2	0,02
	SISBEN NIVEL 3	0,03
	SISBEN NIVEL 4	0,04
	SISBEN NIVEL 5	0,05
	SISBEN NIVEL 6	0,06
Persona Jurídica	Empresa	Codigo
		0
	Microempresa	1
	Pequeña	2
	Mediana	3
Entes Territoriales o Departamentos	Categoría	Codigo
		0
	Categoría Especial	1
	Categoría Primera	0,9
	Categoría Segunda	0,8
	Categoría Tercera	0,7
	Categoría Cuarta	0,6
Entidades Nacionales	Categoría Quinta	0,5
	Categoría Sexta	0,4
	Departamentos Administrativos	1
	Ministerios	1
	Empresas de la Nación	1
	Descentralizadas	1
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA		1
		Persona Natural

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

- Concepto técnico de visita No. 115 de 29 de mayo de 2015.

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Se procede a realizar la valoración de la importancia de la afectación con base en el inciso 4.2.3 del concepto técnico de visita No. 115 con fecha de 29 de mayo de 2015 y la ponderación realizada para un solo impacto Quema, del cual se derivaron dos cargos.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Primer cargo: Eliminación de cobertura vegetal protectora para la ampliación de frontera agrícola.

Segundo cargo: Quema de relicto boscoso, afectando individuos forestales.

Se determina según tabla T-CAM-078 "Multas - Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación".

Multas - Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-078
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -
Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 1.423.500
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$ 251.219.280
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad Socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 2.512.193
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

Nota: Fuente T-CAM-078, CAM 2025.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

10. RECOMENDACIONES

- *El valor de la multa por Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación es de \$ 2.512.193.*
- *Continuar con el trámite pertinente.*

11. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

- **DECRETO LEY 2811 DEL 1974: EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”**

“Artículo 1.- *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

- **DECRETO 1076 DEL 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”**

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a. Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b. La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- c. La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d. Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e. La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f. Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g. Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de la infractora lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*”

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2387 del 2024 por medio del cual se modificó el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, en el presente proceso sancionatorio no se configuran causal alguna de atenuación de responsabilidad en la infracción ambiental por la tenencia de individuos silvestres.

Frente a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente proceso no se presenta causal de agravación.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **HUMBERTO RAMOS PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.763, del cargo formulado mediante Auto No. 069 de agosto 01 del 2018; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **HUMBERTO RAMOS PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.763, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.512.193)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **HUMBERTO RAMOS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.763, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico
Expediente: DTO-1-0008-2016